



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 447-2011-PCNM

Lima, 12 de agosto de 2011

VISTO:

El recurso extraordinario de reconsideración presentado el 4 de julio de 2011 por don Reynaldo Raúl Ramos Ramírez, Juez de Paz Letrado de Lima – Cercado del Distrito Judicial de Lima, contra la Resolución N° 267-2011-PCNM de 13 de mayo de 2011, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; así como escuchado informe oral efectuado el 12 de agosto de 2011 por el propio don Ramos Ramírez, en materia de hechos y por su abogado defensor, en materia de derecho; y,

CONSIDERANDO:

Síntesis del recurso extraordinario interpuesto:

Primero.- Del recurso extraordinario antes mencionado fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe de anularse por no encontrarse debidamente motivada, manifestando, en síntesis, que ello se produciría por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que la resolución de no ratificación afecta su derecho al debido proceso en su dimensión formal, por la vulneración del principio "Ne bis in idem" (nadie puede ser procesado y sancionado dos veces por los mismos hechos). Alega que con la resolución impugnada se le está sancionando nuevamente por un hecho que ya motivó anteriormente una sanción de suspensión de 30 días que le fue impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), situación que también conlleva a la vulneración de los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.
- 1.2 Que la resolución de no ratificación también afecta su derecho al debido proceso en su dimensión material, por la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto estándares del valor justicia, manifestando que la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran, es decir, debe existir consonancia entre el hecho antecedente o creador o motivador del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél; mientras que la proporcionalidad implica la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. Indica que dichos principios han sido vulnerados en la resolución que motiva su recurso extraordinario.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitirse por el Pleno de CNM la resolución materia de impugnación, se ha incurrido en alguna vulneración del derecho al debido proceso de don Reynaldo Raúl Ramos Ramírez.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero.- Con relación a la alegación de que la decisión de no ratificación adoptada por el Pleno del CNM habría afectado el derecho del evaluado al debido proceso en su dimensión formal, por la supuesta vulneración del principio del “Ne bis in idem” y, consecuentemente, de los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, la misma debe ser desestimada, por las razones siguientes.

El hecho de que en el considerando quinto de la resolución de no ratificación se haya precisado y sustentado que la razón de la pérdida de confianza en don Ramos Ramírez deriva fundamentalmente de la valoración negativa de un comportamiento específico que también fue evaluado anteriormente por la OCMA en el marco de un proceso disciplinario donde se le impuso una sanción de suspensión de 30 días, no significa que la decisión del Pleno del CNM constituya la imposición al evaluado de una segunda sanción por los mismos hechos, por cuanto tal resolución se emitió como consecuencia o producto final de un proceso de evaluación integral donde se analizaron diversos aspectos relativos a los rubros generales conducta e idoneidad del magistrado, proceso éste que no tiene naturaleza, objetivos ni fines disciplinarios.

En efecto, en un proceso disciplinario instaurado a un servidor público se busca determinar si el mismo ha incurrido, por acción u omisión, en alguna situación que configure responsabilidad administrativa. Es decir, se busca establecer si su acción u omisión, además de encontrarse acreditada, tipifica como alguna situación calificada como infracción administrativa y, por ende, sancionable. En tal sentido, la OCMA estableció dicha situación en su oportunidad e impuso a don Ramos Ramírez la sanción respectiva.

En cambio, en el proceso de evaluación integral y ratificación se busca determinar objetivamente si los magistrados comprendidos en el mismo satisfacen cabalmente los estándares de conducta e idoneidad que corresponden a las altas funciones que éstos cumplen, como lo es especialmente, en el caso de los jueces, el impartir justicia a nombre de la Nación.

En tal sentido, evaluados y ponderados todos los aspectos positivos y negativos correspondientes a los rubros evaluados, el Pleno del CNM determina en cada caso en concreto, si tales hechos objetivamente analizados ameritan que se le renueve la confianza al respectivo magistrado para continuar en el ejercicio de sus funciones. En este contexto, uno de los aspectos más importantes a establecer es si durante el periodo evaluado el magistrado ha observado un comportamiento intachable en todos los ámbitos de su vida, de modo que no pueda provocar cuestionamiento válido alguno al cabal cumplimiento de sus deberes funcionales ni menoscabo de su reputación, por ser éstas situaciones que no sólo afectan la esfera personal o privada del magistrado, sino que también inciden negativamente a nivel institucional, al afectarse los niveles de credibilidad y legitimidad, en este caso concreto del Poder Judicial, ante la ciudadanía y sociedad en general, que reclaman permanentemente a las instituciones tutelares, el que los llamados a impartir la nobilísima función jurisdiccional, observen en todos los actos de su vida, niveles de comportamiento ejemplares.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Por ello, cuando en el considerando quinto de la resolución recurrida se reseñó y ponderó un comportamiento específico de don Ramos Ramírez, ampliamente descrito en la resolución emitida por la OCMA, no se hizo sino evaluar si dicho comportamiento correspondía o no a los estándares de conducta idónea exigibles a todo magistrado y si a partir del resultado de dicha evaluación el Pleno del CNM podía o no renovar la confianza para que continúe en el ejercicio del cargo, siendo que en este caso, por unanimidad, se consideró que no correspondía hacerlo por las consideraciones descritas en la resolución impugnada.

Por lo tanto, la Resolución N° 267-2011-PCNM contiene una decisión del Pleno del CNM emitida en el ejercicio regular de sus facultades previstas en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política y en el inciso b) del artículo 21° de su Ley Orgánica, en el ámbito de un proceso de evaluación integral, siendo claro que la no ratificación no constituye una sanción, sino en un retiro de la confianza a un magistrado, por considerarse que por circunstancias propias de su comportamiento y/o idoneidad, no debe seguir en el cargo.

En síntesis, en el presente caso no se advierte contravención alguna al principio del "Ne bis in idem", invocado por don Ramos Ramírez.

Cuarto.- También se alegó que producto de la supuesta vulneración del principio anteriormente mencionado, se habrían visto afectados los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.

Respecto de ello es menester precisar, sin perjuicio de haberse ya demostrado en el considerando precedente la no configuración de la supuesta causa de la vulneración de los principios anteriormente mencionados, que ello tampoco podría alegarse por causas distintas, como podría serlo, por citar sólo una hipótesis material de motivación indebida, una supuesta sobrevaloración de los aspectos negativos derivados del comportamiento analizado o de una supuesta falta de argumentación en torno a la misma que convierta a la decisión impugnada en arbitraria.

En efecto, en el considerando quinto de la resolución recurrida se realizó un desarrollo completo de las razones que sustentan la gravedad del comportamiento que motivó la pérdida de confianza en don Ramos Ramírez, siendo que incluso se aludió al eventual impacto social que derivaría del hecho de soslayar la inconducta en mención, de lo que fluye que también se aplicó al caso submateria el principio de previsión de consecuencias.

Tampoco podría alegarse que se haya sobredimensionado la gravedad del comportamiento analizado, pues ésta fue debidamente justificada en dicho considerando, por lo cual apreciamos que sí existe absoluta proporcionalidad entre los argumentos y el análisis desarrollado, respecto a la decisión de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

Asimismo, al haberse motivado en forma clara, debida y suficiente las razones de la no ratificación de don Ramos Ramírez, consideramos que la decisión tomada guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, derivándose de éstas. Es decir, la Resolución N° 267-2011-PCNM sí cumple con el requisito de la debida motivación, traducida ésta en la correcta justificación interna y externa de la misma, pilares de una debida motivación conforme a los estándares de la teoría de la

argumentación jurídica, por lo cual tampoco puede alegarse válidamente en que se ha incurrido en una supuesta afectación del principio de interdicción de la arbitrariedad.

En consecuencia, al emitirse la resolución de no ratificación de don Ramos Ramírez no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su aspecto formal o adjetivo, alegado por el evaluado.

Quinto.- Con relación a la alegación de que en la resolución impugnada se habría afectado el debido proceso en su dimensión material por la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la misma también debe desestimarse.

En efecto, por las consideraciones expuestas en el considerando anterior y en el considerando quinto de la Resolución N° 267-2011-PCNM, apreciamos que en ésta última existe perfecta coherencia y nexo lógico entre la valoración y análisis desarrollados en torno al comportamiento del magistrado evaluado y la decisión de no ratificarlo. Por ello, reiteramos que sí existe una debida motivación y, por ende, no se ha producido afectación alguna al principio de razonabilidad.

Además, continuando con las pautas conceptuales proporcionadas por el propio don Ramos Ramírez en su recurso extraordinario, en la Resolución N° 267-2011-PCNM también se aprecia una conexión directa y relacional entre la causa de la decisión (inobservancia del deber de comportamiento adecuado) y el efecto respectivo (no ratificación), por lo cual no se puede alegar en modo alguno la afectación del principio de proporcionalidad, más aún si como ya hemos señalado anteriormente, consideramos el pleno respeto de dicho principio también fluye del texto literal y expreso del quinto consideración de la precitada resolución, que pondera cabalmente las implicancias del comportamiento del evaluado, que éste pretende soslayar alegando supuestas afectaciones a diversos principios, las que no se han producido en realidad.

En consecuencia, podemos concluir en que tampoco se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su aspecto material o sustantivo, alegado por el evaluado.

Sexto.- Finalmente, consideramos que en este caso concreto, lo que realmente ocurre es que don Ramos Ramírez, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores evaluados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados y ponderados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación.

Es decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio del evaluado y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso adjetivo ni sustantivo.

Debe tenerse presente que el criterio valorativo de un órgano decisor en materia de ratificación, como lo es el del Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales y debidamente expuesto en sus resoluciones, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el caso submatéria.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

En tal sentido, el ejercicio legítimo por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa agravio, no acredita necesariamente que se haya configurado un supuesto de afectación de su derecho al debido proceso en ninguna de sus dimensiones anteriormente mencionadas.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 12 de agosto de 2011; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

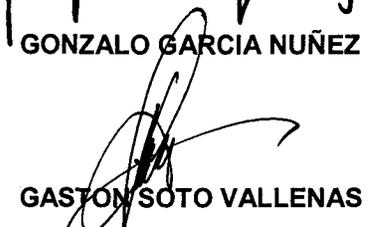
SE RESUELVE:

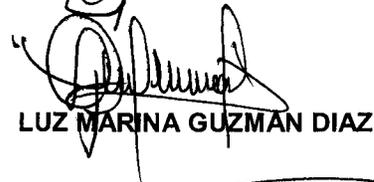
Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Reynaldo Raúl Ramos Ramírez**, contra la Resolución N° 267-2011-PCNM de 13 de mayo de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lima – Cercado del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

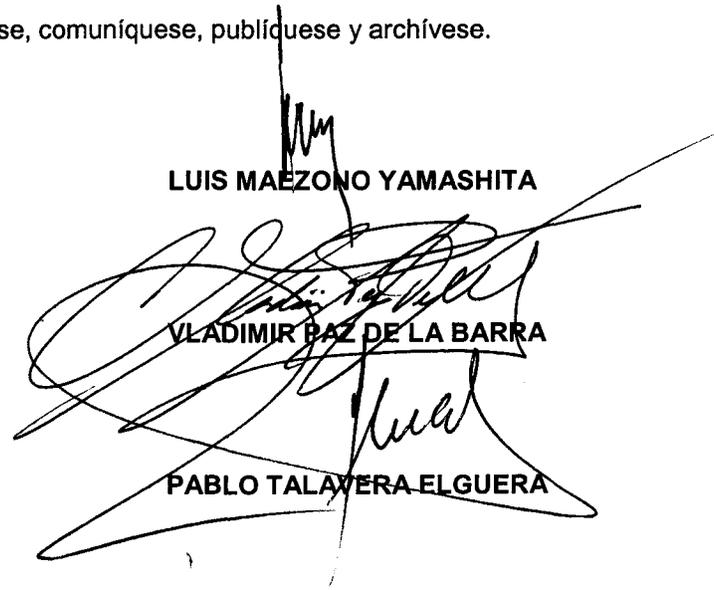
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

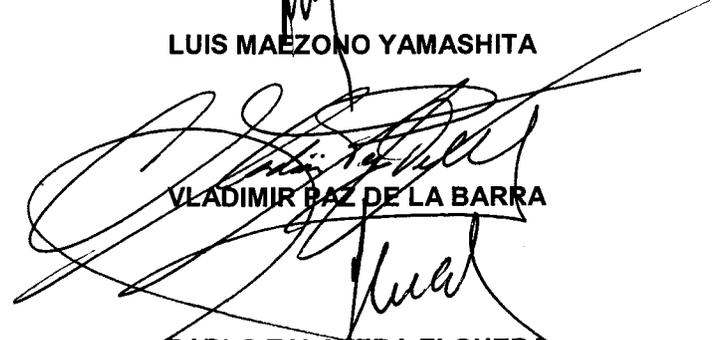

GONZALO GARCIA NUÑEZ

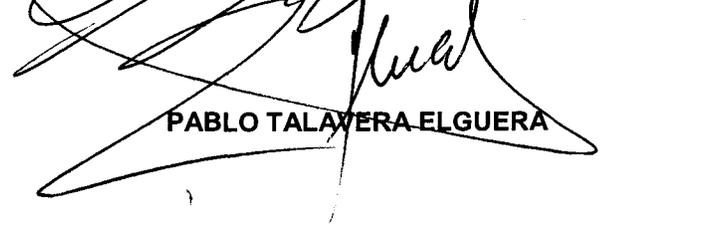

GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA